



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00007 -00
ACCIONANTE:	NELSON DE JESÚS HOLGUÍN
ACCIONADAS:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE INICIAR TRÁMITE DE INCIDENTE DE DESACATO Y ORDENA ARCHIVO.

Procede el Despacho a dar por terminada la solicitud de incidente de desacato promovida por **NELSON DE JESÚS HOLGUÍN** identificado con cédula de ciudadanía No 98.648.080, quien actúa en nombre propio, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, en cabeza de **SAMUEL ROBERTO VÁSQUEZ ARIAS**, quien funge como Representante Legal del citado ente, o quien haga sus veces.

HECHOS

A través de escrito allegado por el afectado directo, **NELSON DE JESÚS HOLGUÍN** el 9 de febrero pasado, a través del correo institucional del Despacho, solicitó se iniciara incidente buscando el cumplimiento de los ordenamientos contenidos en la Sentencia proferida por esta Agencia Judicial el 26 de enero de 2020, a fin de garantizar sus derechos fundamentales al debido proceso, a la salud y a la seguridad social, conforme a lo dispuesto en la providencia referida; solicitud que fundamentó en que hasta la fecha no le había sido asignada la cita para valoración funcional, tendiente a la emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral; resaltando de contera que no tendría razón de ser que la orden de un juez de tutela se pueda prolongar indefinidamente.

Ahora bien. realizado el requerimiento previo mediante auto emitido el 12 de febrero de la anualidad que avanza, la entidad accionada través de escrito allegado vía e-mail, fechado 16 del mismo mes y año, puso de presente que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

dio un nuevo radicado al expediente del accionante, correspondiéndole el No. 092650-2021, asignado a la Sala Tercera de Decisión con el médico ponente, doctor JUAN MAURICIO ROJAS GARCÍA. Que el 15 de febrero de 2021 el área jurídica de la Junta Regional se puso en contacto con él con el objetivo de informarle los pormenores de la cita para valoración médica, la cual se llevaría a cabo a través de tele consulta, habiendo dado éste su consentimiento para tales efectos, por lo que en las horas de la tarde del día antes señalado fue contactado telefónicamente, quien inicialmente estuvo presto y respondió algunas preguntas; sin embargo, posteriormente se negó a colaborar para poder realizar la valoración médica exigiendo ser valorado de forma presencial pese a que se le explicó que no era posible por motivos del COVID 19.

Arguye la entidad que, por las razones antes expuestas, el paciente fue calificado con la historia clínica, los hallazgos encontrados y la información que él mismo suministró. Que en audiencia privada celebrada el 15 de febrero del año en curso bajo el radicado N.º 092650-2021 se emitió dictamen a nombre del actor constitucional, NELSON DE JESÚS HOLGUÍN, al cual se le asignó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional equivalente al 32.96% de origen accidente de trabajo, con fecha de estructuración del 19 de diciembre de 2019, y que fue notificado a todas las partes interesadas el 16 del citado mes y año, a quienes de paso se les informo sobre la procedencia de los recursos de reposición y apelación, los cuales debían ser interpuestos dentro de los 10 días siguientes a las notificación.

En virtud de lo expuesto solicitan no continuar con los trámites del incidente de desacato y proceder al archivo de las diligencias.

Agotado el trámite del incidente de desacato, y en respeto a la Sentencia C-367 de 2014, el Despacho procede a evaluar la conducta asumida por el Representante Legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y determinará la procedencia o no de continuar con el trámite incidental por desacato a orden judicial.

CONSIDERACIONES

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico, si el Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia incurrió en desacato a orden judicial emitida por este Despacho durante el trámite de la acción de tutela, y por ende debe imprimirse el trámite de rigor hasta proferir sanción en su contra.

Ahora bien, el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"ARTÍCULO 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"

Este inicio de un proceso sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurrirá en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental.

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción que permita que el investigado pueda solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresor de los derechos fundamentales invocados y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

CASO CONCRETO:

Este Despacho mediante providencia del 26 de enero de 2021 amparó los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud y a la seguridad social del señor NELSON DE JESÚS HOLGUÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 98.648.080, en relación con la asignación de la cita para la valoración funcional.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional es pertinente indicar que existe claridad sobre la cual se impartió la orden, en este caso la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA a través de su Representante Legal, o quien hiciera sus veces, así mismo que el término feneció y que se dio cumplimiento al fallo, pues la entidad manifestó que se dio un nuevo radicado al expediente del accionante, correspondiéndole el No 092650-2021, asignado a la Sala Tercera de Decisión con el médico ponente, doctor JUAN MAURICIO ROJAS GARCÍA. Que el 15 de febrero de 2021 el área jurídica de la Junta Regional se puso en contacto con el accionante con el objetivo de informarle la cita para valoración médica, misma que se llevaría a cabo a través de tele consulta, habiendo dado éste su consentimiento para tales efectos, por lo que en las horas de la tarde del día antes señalado fue contactado telefónicamente al afectado, quien inicialmente estuvo presto y respondió algunas preguntas; sin embargo, posteriormente se negó a colaborar para poder realizar la valoración médica exigiendo ser valorado de forma presencial, pese a que se le explicó que no era posible por motivos del COVID 19.

Arguye la entidad que, por las razones antes expuestas, el paciente fue calificado con la historia clínica, los hallazgos encontrados y la información que éste suministro. Que en audiencia privada celebrada el 15 de febrero del año en curso bajo el radicado N.º 092650-2021 se emitió dictamen a nombre del actor constitucional, NELSON DE JESÚS HOLGUÍN, al cual se le asignó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional equivalente al 32.96% de origen accidente de trabajo, con fecha de estructuración del 19 de diciembre de 2019; mismo que fue notificado a todas las partes interesadas el 16 del citado mes y año, a quienes de paso se les informo sobre la procedencia de los recursos de reposición y apelación, los cuales debían ser interpuestos dentro de los 10 días siguientes a las notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Lo anterior se logra verificar con los documentos allegados por el ente tutelado frente a establecer que el accionante fue evaluado y que las resultas del dictamen N° 92650 le fueron notificadas al correo electrónico por éste denunciado "actolegalabogados@gmail" y autorizado por el mandatario judicial del paciente y de acuerdo a los parámetros dados por el Ministerio del Trabajo, para lo cual le fue remitida copia del respectivo dictamen de calificación y se le dio a conocer el derecho que tiene de interponer ante esa Junta, los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación en contra del mismo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, incluidos los días sábados; escrito de recursos que debe ser presentado únicamente al correo electrónico "recepcion@jrciantioquia.com.co, documentos" que deben ser completamente legibles y anexando las pruebas que sirvan de soporte.

Así las cosas, no tendría objeto continuar con el trámite incidental y menos aún proferir sanción contra la entidad tutelada, pues es claro que se dio cabal cumplimiento a los ordenamientos contenidos en el fallo de tutela proferido el 26 de enero pasado.

Por lo anterior, no existe mérito para continuar con el presente trámite incidental, por lo que se abstendrá el Juzgado de dar apertura al mismo y de imponer sanción alguna, conforme lo reseñado en líneas precedentes, y consecuentemente se dará por terminado y se ordenará el archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de **INICIAR TRÁMITE** de **INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA**, que fuera solicitado por el señor **NELSON DE JESÚS HOLGUÍN** identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía No 98.648.080, quien actúa en nombre propio, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, en cabeza de **SAMUEL ROBERTO VÁSQUEZ ARIAS**, quien funge como



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Representante Legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquesele la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, y cumplida la notificación ordenada, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42e4c5d2e234e7a4cc1025b0e983889629510e539b4
0404545fe09e73dc68447

Documento generado en 23/02/2021 02:49:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEl>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
electronica